

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada S. M. del oficio de V. E., fecha 23 de enero de 1860, consultando el puesto que en formación deben ocupar los segundos Comandantes Jueces fiscales de los cuerpos del arma de su cargo, y con el fin de determinar el que han de tener en las marchas y funciones de guerra, puesto que por diferentes Reales órdenes se halla mandado que los espesados Gefes no deben concurrir á los actos de armas en el servicio ordinario, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de marzo del año próximo pasado, se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se tenga presente cuanto respecto al servicio de los segundos Comandantes Fiscales está ya ordenado, se observen para cuando hayan de formar, las disposiciones siguientes:

En la formación de un batallón (párrafo 19 de la instrucción del mismo), á igual distancia de la fila exterior que el segundo Comandante, y seis pasos á la derecha del primero.

En el orden de parada, á cinco pasos delante de la primera fila, y tres á la derecha del primer Comandante.

En todos los fuegos, excepto el de á retaguardia, á 12 pasos detrás de la fila exterior, y frente del costado derecho del batallón.

En el fuego á retaguardia, á 12 pasos detrás de la primera fila, y frente del mismo costado derecho.

En la marcha por el flanco (párrafo 110), á la altura de la primera hilera del batallón, á cuatro pasos de distancia.

En la formación de columna (párrafo 117), á la altura de la primera subdivisión sobre el costado de dirección.

En la misma formación, para manobras ó acción de guerra (párrafo 118), tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atrás.

En la columna de honor (párrafo 239), tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atrás.

En la columna con la izquierda en cabeza, á retaguardia de la primera subdivisión convertida en última.

En la columna de ataque (párrafo 291), á la derecha de la columna, á la altura de la primera subdivisión.

En las formaciones en batalla por consecuencia de desarrollo progresivo, como son el despliegue de una columna á su frente ó á retaguardia, ó la entrada en batalla por retaguardia de la primera división, siguiendo constantemente el movimiento de la subdivisión que forma el costado derecho.

En los cambios de frente (párrafo 457), lo mismo que en el caso anterior; y últimamente, en el paso de desfiladero (párrafo 457), lo mismo que en los dos casos anteriores.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley sancionada por S. M. en 27 de marzo último sobre admisión de quintos para el servicio de las tripulaciones de los buques de la Armada, y con arreglo á sus preceptos, se ha dignado S. M. dictar las siguientes bases orgánicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de marinería en los arsenales.

Artículo 1.º Los depósitos de instrucción y reserva de marinería en los arsenales se establecerán en buques desarmados, del mayor porte posible; y conviniendo desde luego incorporar en ellos con los hombres de mar matriculados á los quintos que se destinen al mismo servicio, tomarán estos depósitos la denominación de «bucques-escuelas de marinería» en que dichos quintos permanecerán en aprendizaje á lo mas un año, y los matriculados el tiempo necesario para adiestrarse en los ejercicios hasta ser calificados y destinados según sus circunstancias y las de reemplazo á las atenciones del servicio.

Art. 2.º Los buques destinados á escuela de marinería se armarán del pen-

diente con el número y clase de piezas convenientes para la instrucción, y se les proveerá y reemplazará de las armas y efectos necesarios al objeto de la fuerza que deban contener en el orden de policía de todo buque armado.

Art. 3.º Estos buques, subordinados á la autoridad del Comandante Subinspector del arsenal respectivo, se dotarán con un Comandante jefe de la escuela, de la clase de Capitan de navío ó de fragata.

Un segundo Comandante, encargado del detall, Teniente de navío.

Cuatro subalternos, dos del cuerpo general, uno de artillería y otro de infantería de Marina para alternar en las guardias y tener á su cargo las brigadas, independientemente del de la instrucción peculiar.

Un Contador.
Un facultativo de Sanidad y un Capellán.

Art. 4.º Embarcarán además en los buques-escuelas:

Un maestro de viveres.
Dos practicantes.
Cuatro oficiales de mar.
Dos condestables.
Dos sargentos y cuatro cabos de infantería de Marina.

Dos tambores, y para cabos de la gente el 4 por 100 de hombres de mar que con tres años de embarcados hayan servido plazas de cabos de mar, de cañón ó preferentes, siendo preferidos los que opten á reenganche.

Art. 5.º Las dotaciones de los buques-escuelas de marinería disfrutarán los dos tercios de los goces de embarco.

Los hombres de mar con servicio que ocupen las plazas de cabos, conservarán el haber de las que hayan servido; y el resto de la gente, considerada como aprendices-marineros mientras subsistan en las escuelas, disfrutará el goce de 50 rs. y el beneficio de las puestas de vestuario concedidas á la marinería.

Art. 6.º Los Comandantes servirán el destino por tiempo indeterminado: los demás Oficiales serán alternativamente relevados, sin poder permanecer en la escuela mas de tres años.

Art. 7.º Adicto á cada una de las escuelas habrá tambien un buque menor de vela cuadra para hacer continuas salidas en que los aprendices marineros adquirieran los hábitos de mar y la práctica de los ejercicios. Estos buques se dotarán con un Comandante, Teniente de navío; un Contramaestre; un rancho de marinería, y serán considerados constantemente en tercera situación. El segundo Comandante, el Contador, el Profesor de Sanidad, el Capellán y el Maestre de los buques-escuelas ejercerán sus funciones con-

siderando á estos dichos buques menores como dependencia de ellas. Para sus salidas los Capitanes generales nombrarán, según las circunstancias, los Oficiales que en cada caso hubiesen de completar la dotación, bien de entre los desembarcados en el departamento, de los embarcados en buques en carena, ó de los que doten el de la escuela. Cuando los Comandantes de estas verificasen tambien las salidas, les corresponde el mando superior.

Art. 8.º Con cargo al Contador y de reposición por los Oficiales que embarcaren, se proveerá á los buques menores de ajuar de mesa y enseres de rancho de cámara para facilitar los aprestos de salida. En los buques-escuelas ha de sostenerse constantemente dicha mesa en la forma misma que en todos los buques armados.

Art. 9.º El Capitan general del departamento de Cádiz proveerá desde luego á llevar á efecto el establecimiento de la primera escuela en el navío *Don Francisco de Asis*, auxiliado por el bergantín *Patriota*, ambos en estado de desarme en el arsenal de la Carraca, y los del Ferrol y Cartagena procederán, consultando lo que estimen conveniente, á prevenir el establecimiento de las de dichos departamentos cuando constituida aquella lo permita el ingreso de gente.

Art. 10.º Un reglamento especial detallará el régimen que ha de seguirse en todos los estremos del servicio de esta institución.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1862.—Zavala.—Señor Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de esa población en solicitud de arbitrios para cubrir las obligaciones municipales, por haber cesado los que habia establecidos, á consecuencia de la declaracion de puerto franco hecha por el General en Gefe del ejército de Africa y aprobada por Real decreto de 15 de enero de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se dé publicidad en la *Gaceta* á los arbitrios que por Real orden de 20 de julio de 1851, espedita por el Ministerio de Hacienda, fueron concedidos á esa corporación municipal con destino al espesado objeto, y que disponga V. S. llegue á conocimiento del vecindario que, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del mencionado Real decreto, aquellos no empezarán

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.			
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.					Id. menores.	Autoridad.			FECHAS.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.			Caballerías mayores.	Id. menores.	
Angel Gomez.	7	Octubr.	1861	»	»	»	1	Ps. de Tajuña.	Narciso Medina.	Enfermo.	Perales.	Alcaide constit.	6 Octubr.	1861	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	»	»	»
Gregorio Lozano.	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Agustin José de Alba.	Inspector de estadística.	Idem.	Idem.	16 id.	id.	Perales.	Morata.	»	»	»	»	»	
Fermin Lozano.	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mariano Ramos.	Regimiento de Galicia.	Madrid.	Capitan general.	11 Marzo.	id.	Valencia.	Arganda.	»	»	»	»	»	
Miguel Garcia.	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Eugenio Eshordia.	Provinciales.	Idem.	Idem.	11 Octubr.	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	»	»	
Francisca Vecino.	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Mensoría.	Preso.	Idem.	Idem.	3 Junio.	id.	Idem.	Arganda.	»	»	»	»	»	
Matias Herrero.	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Soto.	Alcalá.	Alcalá.	Alcalde constit.	16 Octubr.	id.	Alcalá.	Villarejo.	»	»	»	»	»	
Francisca Vecino.	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Josefa Gimeno.	Pobre.	Idem.	Idem.	2 Setbres.	id.	Madrid.	Idem.	»	»	»	»	»	
Donato Caballero.	10	9 Nobre.	id.	»	»	»	1	id.	José Dinueche.	Idem.	Madrid.	Alcalde corregr.	8 Nobre.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
Eusebio Cámara.	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Berje Galvo.	Confinado.	Valencia.	Cte. del presidio.	» id.	id.	Valencia.	Arganda.	»	»	»	»	»	
Eugenio Brea.	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Nicolás.	Preso.	Perales.	Alcalde constit.	25 id.	id.	Perales.	Idem.	»	»	»	»	»	
Alfonso Bermejo.	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Martínez.	Idem.	Madrid.	Alcalde corregr.	29 id.	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	»	»	
Idem.	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Basilia Garcia.	Mendigo.	Idem.	Idem.	29 id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
Mariano Bermejo.	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Joaquin Garcia.	Idem.	Idem.	Idem.	29 id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
Idem.	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Basilia Garcia y familia.	Idem.	Idem.	Idem.	29 id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
Bonifacio Hermosa.	10	4 Dibre.	id.	»	»	»	1	id.	Vicente Soler.	Preso.	Segovia.	Gobernador.	29 id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
Patricio Bucero.	10	7 id.	id.	»	»	»	1	id.	Domingo Albacayo.	Pobre.	Madrid.	Idem.	29 id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
Francisco Brea.	7	11 id.	id.	»	»	»	1	id.	Leon Navarez y Monteu.	Enfermo.	Garcinarro.	Alcalde constit.	7 Dibre.	id.	Garcinarro.	Arganda.	»	»	»	»	»	
Vicente Diaz Garcia.	7	14 id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Puig y otros.	Confinados.	Valencia.	Cte. del presidio.	» id.	id.	Valencia.	Idem.	»	»	»	»	»	
Norberto Pozo.	7	19 id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Melenchon.	Preso.	Ajafrin.	Alcalde constit.	» id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	
José Alarcon.	10	21 id.	id.	»	»	»	1	id.	Gerónima Algotba.	Mendiga.	Madrid.	Alcalde corregr.	» id.	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	»	»	
Atanasio Lozano.	7	28 id.	id.	»	»	»	1	id.	José Gonzalez Nuñez.	Preso.	Perales.	Alcalde constit.	» id.	id.	Perales.	Chinchon.	»	»	»	»	»	
Julian Santiago.	7	31 id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Torregrosa.	Idem.	Cuenca.	Gobernador.	» id.	id.	Cuenca.	Arganda.	»	»	»	»	»	
Faustino Ramiro.	12	14 id.	id.	»	»	»	1	id.	Valentin Bermejo.	Mendigo.	Morata.	Alcalde constit.	14 Octubr.	id.	Quintanar.	Idem.	»	»	»	»	»	

Perales de Tajuña a 10 de enero de 1862. — V.º B. — El Alcalde Presidente, Andrés Cediel. — El Secretario, Agustin José de Alba Mehillan.

expediente promovido por don Bonifacio Amorós y Mirambell, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y su perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el alveo de la rambla llamada del Estrel-Rois, que cruza el campo titulado de San Vicente, en la provincia de Alicante, abriendo un pozo de cava en el punto que se marca en el plano presentado y continuando las exploraciones por dentro del espresado cauce, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer a perpetuidad el concesionario, segun está prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 20 de marzo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por el Arquitecto don Miguel Arévalo Herranz, ha tenido a bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecación de la laguna llamada de Valverde, que existe en los términos de Miguel Ibañez y Bernartos, provincia de Segovia, entendiéndose que por esta autorización no se concede al interesado derecho alguno para ejecutar las obras ni a reclamar indemnización de ningún genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 20 de marzo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. a lo solicitado por don Salvador Sanchez Manzorro, ha tenido a bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada del Barrero, y por las salinetas con ligas a la misma, que existen en el término de Chicliana de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno para la ejecución de las obras, ni a reclamar indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 31 de marzo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Negociado 5.º — Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación de los servicios de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Perales de Tajuña, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza del mismo y por el pueblo de Morata, de su comprehension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, a fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamación alguna, se procederá a su liquidación y demas efectos consiguientes. — Madrid 12 de enero de 1862. — El Duque de Sesto.

á regir hasta que haya transcurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta; debiéndose proceder entonces al aforo de las especies de consumo existentes en almacenes y sobre las que ha sido autorizada la imposición de arbitrios.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862. — Posada Herrera. — Señor Comandante general, Gobernador civil de la provincia de Ceuta.

Arbitrios á que se refiere la precedente Real orden.

Cuatro reales en arroba de vino.
Veintiocho reales en arroba de aguardiente y ron.
Veinticuatro reales en arroba de ginebra y licores.
Un real y 50 céntimos en arroba de vinagre.
Ocho reales en arroba de aceite.
Seis reales en arroba de azúcar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 5.º — Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Bartolomé Plá, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Jaen empalme en el punto mas conveniente con la linea general de Andalucía, en el concepto de que por esta autorización no se confiere al interesado derecho alguno a la concesion del camino, ni a indemnización de ningún genero por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre al Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue mas conveniente a los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los parciales creados por anteriores concesiones. — Madrid 12 de enero de 1862. — Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a don Manuel Menéndez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Caudal, como motor de un molino harinero que intenta construir en el barrio de Peña, Concejo de Mieres, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º No se establecerá presa alguna en el rio. El muro que se ha de construir en la orilla para apoyo de la rueda hidráulica ha de quedar de manera que no perjudique al buen régimen del mismo rio.

2.º No podrán aplicarse las aguas a otros usos que al especial para que se conceden.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. — Madrid 12 de enero de 1862. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 13 del corriente mes de abril, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mi, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.			Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
				Primera subasta.	Segunda, rebajada la 6.ª parte.	Tercera, rebajada la 5.ª parte.		
Iglesia de Chapineria.	Cercado Pozoayron, de 2 fanegas.—Herren Javili, de 6 celemines.—Huerta Rosario, de 6 celemines.—Id. Cañadilla, de 2 celemines.—Siete herrenes, de 3 fanegas, 8 celemines.—Huerto Cañadilla, de 2 celemines.—Cuatro herrenes, de 2 celemines.—Tierra granadera, de 4 fanegas.—Id. Barrial, de 6 fanegas.—Id. Becerriles, de 3 fanegas.—Idem los Ballejos, de 4 fanegas.	Chapineria.	Nicolás Martín.	700			Dos años á contar desde 2 de mayo de 1862 á 1.º de igual mes de 1864.	Tri m e s t r e s anticipados.
Nuestra Señora de la Oliva.	Labranza de San Bartolomé, de 30 fanegas.—Un prado, de 3 fanegas.—Otro idem, de 4 fanegas.	Fresnedillas.	Gavino Martín.	704			Dos años á contar desde 26 de marzo de 1862, á 25 de igual mes de 1864.	
Cofradia de Animas.	Prado Animas, de 9 celemines.—Id. los Llanos, de 10 fanegas.—Id. Carra al hondo, de 5 fanegas.—Id. Alamedilla, de 3 celemines.—Dos id. Pedro Zancas, de 3 celemines.—Prado la Canchera, de 3 fanegas.—Id. en las Vegas, de 2 fanegas.	Idem.	Severiano Garcia.	680	567			

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentran. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la tobia de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviérta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
 - El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
 - Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
 - Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
 - El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
 - En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
 - Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.
- NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Chapineria.	Colmenar del Arroyo y Navas de Buítrago.
Fresnedillas.	Idem y Zarzalejo.

Madrid 4 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

Habiendo transcurrido el primer trimestre del año actual, sin que varios Ayuntamientos de esta provincia hayan remitido, según está prevenido, la certificación de los productos de los bienes de propios durante el citado trimestre, ni satisfecho la parte del 20 por 100 que corresponde a la Hacienda, debo anunciarles que esta Administración procederá ejecutivamente contra los que no cumplan uno y otro servicio para el día 15 del corriente, corriendo las dietas del apremio a cargo del Alcalde y Secretario de las Municipalidades respectivas.

Madrid 4 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que a continuación se expresan, para enterarles de asuntos que les interesa, referentes a las provincias que también se determinan, les cito para que en el término de ocho días se presenten en esta Administración, en la inteligencia que de no verificarlo les pararán graves perjuicios.

Don Santiago del Cacho, provincia de Badajoz.

Don Joaquín Morales, id. de Barcelona, Huelva y Málaga.

Don Enrique Lalomet, id. de Cáceres.

Don José Rodríguez Marquez, id. de Cádiz.

Don José María Fernández, id. de Córdoba.

Don Juan Verdaguer, id. de Cuenca.

Don Sebastián Cobarruvias, id. de Gerona.

Don Antonio Cobos y Díaz, id. de Guadalajara.

Don Ramón Rodríguez, id. de Lérida.

Don Pedro Malmartas, id. de Valencia.

Don Manuel Nieto, id. de Zamora.

Don José Laguna, id. de id.

Don Pedro Santillán, id. de Zaragoza.

Don Tomás García la Fuente, id. de idem.

Madrid 3 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

Por providencia del señor Auditor de Guerra de esta plaza, acordada en los autos que sigue el licenciado don Manuel Malo de Molina, contra don Enrique Soret, sobre pago de honorarios, se sacan a pública subasta varios muebles embargados al don Enrique, y tasados todos en 1022 reales, para cuyo remate se ha señalado el día 28 del corriente, a la una de la tarde, en la audiencia de S. S., hallándose de manifiesto aquellos en la calle de Lope de Vega, número 35, cuarto bajo.

Madrid 5 de abril de 1862.—El Escribano principal, Vicente Castañeda.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
1653 fanegas de trigo.
2301 arrobas de harina de id.
9803 arrobas de carbon.
91 vacas que componen 39.322 libras de peso.

266 carneros que hacen 7.632 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.
Carne de vaca, de 50 a 56 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 a 90 rs. arroba y de 34 a 48 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 a 15 cuartos.
Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 28 a 32 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabón, de 58 a 60 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 1/2 a 7 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 1/2 a 31 rs. f.
Algarroba a 40 rs. id.
Trigo vendido. . . . 2290 fanegas.
Queñan por vender. 872 id.

Precio máximo . . . 60
Idem mínimo . . . 50
Idem medio . . . 55,08

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y milímetros fcs., Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1862

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 9 de abril de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-95 90, 95 y 90; a plazo, 50-10 fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 45-50.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-75 d.

Idem del personal, id., 18-70 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, por 100 anual, publicado, 94.
Idem de a 2000 rs., no publicado, 94-80.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 97-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 95-75.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 95-50.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-25 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-75 y 80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 207-50.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-15 p.
Paris a 8 días vista, 5-26 p.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with their respective exchange rates.

Table with columns: City, Rate. Includes Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Table with columns: Type of bond, Rate. Includes Abril 9 de 1862, Fondos franceses, Españoles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan desde el 25 del actual mes de abril, hasta el 29 de setiembre próximo, las yerbas de primavera y rastrojera de verano, de las dehesas de Madrigalejos, Partitos, Bayoncilla, Nueva del Torcon y Retamar, y los quintos de Madrigal, Los Acebuchares, Quintillo, Valdoniegas, Maja-pastores, Cerrotravieso, Baquerizas alta y baja, Chortal alto y bajo, Piedra del Gallo alta, y 200 fanegas sobrantes de los Choratales, todo de la propiedad del Excmo. señor Duque de Frias; para su ajuste podrán avistarse con su Administrador don José Clayeria, en la Puebla de Montalban, calle Almacenes, número 10.—25.

ADVERTENCIA.

Las Administraciones del Boletín Oficial de la provincia y del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado a la Carrera de San Gerónimo, número 50, cuarto bajo de la derecha.

El último de dichos periódicos, como lo indica su título, está destinado a los anuncios de subastas de Bienes Nacionales, las que se publican con treinta días de anticipación, comprendiendo las de mayor cuantía de todo el reino y las de mayor y menor de la provincia de Madrid.

Se reparten próximamente sesenta pliegos mensuales, y cuesta la suscripción 20 reales. Se suscribe únicamente en el mencionado local de su Administración, en el que también se hallan de venta los impresos necesarios en las Secretarías de Ayuntamientos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID.—1862.